

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a Juzgado Primero Civil de Soledad Atlántico. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00155</b>
Radicado	<b>2009-00092B/ 2008 00037</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>Cástulo Enrique Avendaño</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, es pertinente recordar que la Policía Nacional de Colombia, informó que el demandado figura con asignación de retiro y por lo tanto no era posible aplicar la medida cautelar inicialmente decretada; por consiguiente, carece de objeto requerir al Juzgado Primero Civil de Soledad Atlántico, cuando la medida vigente no es sobre el salario del ejecutado como miembro activo de dicha institución, si no sobre aquellos emolumentos susceptibles de embargo dada su actual condición de "pensionado". No obstante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado contra Cástulo Enrique Avendaño, mediante auto del 16 de septiembre de 2019 y comunicada a esa entidad con oficio No. 1308 del 18 de septiembre de esa anualidad y recibido el 01 de noviembre de 2019, según constancia anexas al expediente, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3db4b840c1555a0012ed1694ec33060197f177093bffb7aafb3bda94e1d36**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con sustitución de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00160</b>
Radicado	<b>2017-00237</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussan Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>María Bercelina Cortés Quiñonez – Rosa Imelda Guacas Guacas – Víctor Hernán Guerrero Guevara</b>

De acuerdo con la solicitud de sustitución de poder allegada al plenario, se dispone no dar trámite a la misma; en razón a que no existe en el expediente mandato judicial a favor del abogado Mario Andrés Mora Moreno para adelantar actuaciones dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e69b1eae8bc2affc3ff657d85589c0347aa5449f5c6fac298e1ccbd4249ce**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Mocoa, 19 de enero de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición. No se corrió traslado a la contraparte por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa - Putumayo, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	<b>00194</b>
Radicado	<b>2017 – 00305</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito - COOLAC -</b>
Demandada (s)	<b>Hugo Gil Pérez Hurtado – Oliverio Enrique Pérez Hurtado</b>

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto fechado del 11 de enero de 2022, sin embargo, se advierte que el mismo es extemporáneo, debido a que, si bien fue remitido el día 17 de enero de 2022, esto se hizo por fuera del horario hábil laboral, lo que lleva implícito su rechazo de plano, al entenderse recibido al día hábil laboral siguiente, es decir, el 18 de enero de 2022, ya por fuera de los términos que consagra la ley para la interposición de este.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Código de verificación: **da8b654d62bde8909713a386802f2d9ef869ab8b24caef614ac9535954b9c94a**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de sustitución de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00159</b>
Radicado	<b>2018-00030</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Margarita Eugenia López Casanova</b>
Demandado (s)	<b>Jenny Margoth Acosta Caicedo – Astrid Lorena Acosta Caicedo</b>

De acuerdo con el memorial allegado al Juzgado, acéptese la sustitución de poder de parte del abogado Mario Andrés Mora Moreno, a favor de **Andrés Mauricio Navarro Oliva**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.87.061.564 expedida en Pasto (N), con T.P. No. 336.742 del C. S. de la J., téngase en cuenta que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 11 de enero de 2022, por lo que las facultades otorgadas estarán limitadas a lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3443ad8df246584ec3a9baa3a0a8bb7d8a630f7a6d42f1a16a146315e08e02**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00193</b>
Radicado	<b>2018-00357</b>
Proceso	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Dary Liliana Bermeo Narváez – Lizeth Valentina Peña Bermeo – Ledy Gómez Granda</b>

- En consideración que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., no es procedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes y el Despacho para efectos de no decretar el desistimiento tácito por la inactividad dentro del expediente, lo tendrá en cuenta desde la presentación del memorial el 10 de febrero de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 inclusive.
- Por otra parte, de acuerdo con la solicitud presentada por las partes, levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de julio de 2021 y que pesan sobre los salarios de las demandadas Dary Liliana Bermeo Narváez y Lizeth Valentina Peña Bermeo como empleadas de la CLÍNICA CREAR VISIÓN y Ledy Gómez Granda, como empleada de CENDIDTER LTDA; así como también de las cuentas que tengan estas en las entidades bancarias. BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR; medidas comunicadas mediante oficios No. 983, 982 y 984 respectivamente fechados el 11 de diciembre de 2020.

De acuerdo con en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, al no existir convenio entre las partes en este sentido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371962d59d0b5c3430a23447d8b808cdb9a15d3b5933e53349a396de7238829**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con respuesta de no aceptación de designación de curador *ad-litem*. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00162</b>
Radicado	<b>2021-00185</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Beatriz Landázuri Lozano - Herederos indeterminados de Noelia Castaño Pérez</b>

De acuerdo con la solicitud presentada por el abogado Germán Raúl Luna Patiño de relevarlo del encargo efectuado por el Despacho como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Noelia Castaño Pérez, encuentra esta Judicatura que no se cumplen con los presupuestos del numeral 7 del artículo. 48 del C.G.P.; en cuanto a la acreditación de estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Ahora, si bien manifiesta una circunstancia no consagrada en la ley para no asumir la designación, esta no le impide continuar con el ejercicio normal de su labor como abogado litigante, máxime que viene actuando como abogado de confianza en otros asuntos que se tramitan en este despacho judicial; y que las actuaciones podrá adelantarlas de manera virtual. Así, las cosas, se ratifica la designación realizada mediante auto notificado el 27 de enero de 2022.

Por Secretaría notifíquese al profesional del derecho Germán Raúl Luna Patiño para lo de su encargo en los términos del artículo 8 del C.G.P., al correo electrónico: [lupager\\_2013@hotmail.com](mailto:lupager_2013@hotmail.com).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f50e7ef433a1311cc25207ed46d0cec4297d1b0de14268026e2b1dc730cdf**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a la pasiva para que alleguen a su correo copias de las actuaciones surtidas en el proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00163</b>
Radicado	<b>2021-00361</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.</b>
Demandado (s)	<b>Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez</b>

De acuerdo a la solicitud especial presentada por la parte actora y teniendo en cuenta que las partes han tenido acceso al expediente, requiérase a las mismas para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que es deber de los sujetos procesales enviar a través de las direcciones electrónicas de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, obligación que también está contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382735a7b8523fc5c13df05d9e2e81f4926c8f10aecee004cab70483735fcb5**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con soportes para certificar notificación de la pasiva y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00167</b>
Radicado	<b>2021-00443</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Álvaro Silvio Sánchez Estrada - Gilma Ijaji Guaca</b>

Revisada la actuación procesal surtida en el expediente por la parte actora tendiente a la notificación de los demandados, se observa que la misma no es acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues la apoderada judicial titula a la comunicación de citación para notificación personal como "Artículo 8 del Decreto 806 de 2020", cuando lo correcto era el **artículo 291 del C.G.P.**, lo cual se presta para equívocos en los destinatarios; aunado a ello, no se allega la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 del C.G.P.**; de ahí que al no estar trabada la *litis*, no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución. Téngase en cuenta que cuando no se cuenta con las direcciones electrónicas de las personas a notificar, esta se debe realizar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no se puede mezclar o hacer un híbrido con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, ordénese a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la pasiva en debida forma, tal como fue ordenado en la parte resolutoria del auto notificado el 14 de enero de 2022.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655c6349c57c35f6f6852b258f54355c40e698c45ababac3f194cfdc91c329a**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00164</b>
Radicado	<b>2021-00457</b>
Proceso	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>José Marino Caicedo López – Osman Ramiro Pantoja Cruz</b>

Al existir una imprecisión inducida por la parte actora en el escrito de la demanda, reflejada en el numeral primero de la parte resolutoria del auto notificado el 11 de enero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, error contenido en el número de cédula del señor **José Marino Caicedo López**, este Despacho de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. atiende la corrección de la demanda, siendo la identificación precisa del citado demandado, el número **18.127.099**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el mandamiento de pago deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia, por secretaría expídanse nuevamente las comunicaciones para materializar las medidas cautelares, con el número de cédula corregido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5dc28f68cfac84d76f02811952ac9ecb1bee69f7052ee23a53e307e1e7e1bd**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con respuesta de mesa de ayuda correo electrónico C.S.J. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00195</b>
Radicado	<b>2022-00010</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Sandra Patricia Cardona Cerón</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Weimar Ardila Coral</b>

De acuerdo con la solicitud de la parte actora de tener por subsanada la demanda; es pertinente dejar claridad que el asunto "SUBSANACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR RAD. 2022-00010- DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CERON- DEMANDADO: CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL", con destino al correo institucional de este Juzgado, no fue entregado en la fecha 25 de enero de 2022 a las 6:19 p.m.; en razón a que dicha cuenta se encuentra con la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil, restricción que corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y no depende la administración de este Juzgado, por lo que al NO ser recibido en la bandeja de entrada del Despacho, debió reemitirse nuevamente dentro del horario laboral y en los términos de ley, no obstante, si bien es cierto el escrito de subsanación fue reenviado el 01 de febrero de 2022, el Despacho avizora que el aviso de advertencia a sus usuarios sobre la restricción a la que se hace referencia, se publicó en el microsítio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial el 28 de enero de 2022, previa comunicación con el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que al ser la actuación anterior al aviso de advertencia de restricción, se procederá a dar el trámite que corresponde y se requiere para que en el futuro se tengan en cuenta los horarios laborales para el envío de solicitudes.

**SANDRA PATRICIA CARDONA CERÓN**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO**, que se ejecuta por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **SANDRA PATRICIA CARDONA CERÓN**, identificada con CC. No. 41.171.145 contra **CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL**, identificado con la C.C. No. 18.127.111, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 19 de diciembre de 2019, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a su notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la

obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcff74246443ecb59928ff2549ad1d52539ccfe770765f1cc89ac36fa6f3dc0**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00178</b>
radicado	<b>2022-00021</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Wilson Fabián Meneses Garzón</b>

**BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **WILSON FABIAN MENESES GARZÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, ejecutándose en aplicación de la cláusula aceleratoria, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, al reportarse en los hechos de la demanda que el pagaré No. 598-9600301596 se suscribió el 31 de julio de 2020 y que el ejecutado incurrió en mora desde el 19 de septiembre de 2021 (hecho No. 6), se infiere entonces que existen abonos a la obligación principal, por lo que los mismos deberán ser informados (capital e intereses) y tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LÍBRESE** mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **WILSON FABIAN MENESES GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.335 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído los siguientes valores:

Por el pagaré número 598-9600301596, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** como saldo de capital insoluto en aplicación de la cláusula aceleratoria, más los intereses de plazo desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 28 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y los moratorios desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de los abonos realizados por el ejecutado a la obligación principal, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas en las cuales se realizaron los pagos.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado,

donde indicará al demandado los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.- TRAMÍTESE** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022 \*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060ac26e1e239e2ff25861fb4fa158744c857880b0f6e0642d2eb17e9658077**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00161</b>
Radicado	<b>2022-00035</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA</b>
Demandado (s)	<b>Juan Carlos Delgado Colimba - Adriana Estella Muriel López</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compléntese con la dirección física de Juan Carlos Delgado Colimba, con nomenclatura o puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble por parte de la empresa de correo. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd61adf8e10846b6c8c75e38517b6e54177bd4a352a5d91145446601dd3f7f9**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2022, pasa el presente asunto notificados los ejecutados y vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00168</b>
Radicado	<b>2021-00403</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de las Microfinanzas- BANCAMÍA S.A.-</b>
Demandado (s)	<b>Claudio Danilo Ortega Guerrero - Martin Emilio Posada Martínez</b>

Al encontrarse la totalidad de los demandados notificados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que Claudio Danilo Ortega Guerrero, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, córrase traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que realice los demás pronunciamientos que considere pertinente y adjunte o pida pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 15 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e331f1da6309a14b4165274af0e5ab6caccd03e37e6477420d03c58c2fa1fe1**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa, 13 de diciembre de 2021

Señor (a):

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

E. S. D

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA - MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>CLAUDIO DANILO ORTEGA GUERRERO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-00403</b>

**CLAUDIO DANILO ORTEGA GUERRERO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Mocoa- Putumayo, identificada con cédula de ciudadanía N° 12.973.751 de Pasto-Nariño, de manera respetuosa presento a su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA – MÍNIMA CUANTÍA** que se adelanta en mi contra por parte del señor abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** apoderado del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

- 1. FRENTE AL PRIMERO:** Es cierto, toda vez que realice un pagaré No. 352- 12973751 como soporte del contrato de apertura de crédito simple número 35210128569615, suscrito el 23 de diciembre del 2019.
- 2. FRENTE AL SEGUNDO:** Es cierto, fue **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** quien llenó el pagaré.
- 3. FRENTE AL TERCERO:** Es cierto, dentro del pagaré se encuentra dicha cláusula.
- 4. FRENTE AL CUARTO:** No es cierto, toda vez que he pagado la obligación de manera puntual mes a mes, respecto a la obligación principal del crédito número 35210128569615, como se demostrará en esta contestación, lo cual se probará en el acápite de pruebas
- 5. FRENTE AL QUINTO:** si bien es cierto que el Banco me ha solicitado para que según lo que ellos dicen, realice el pago de lo que se debe, es menester afirmar que no he atendido a dichos requerimientos, porque precisamente me encuentro al día con las obligaciones que tengo con la precitada entidad financiera, pues mensualmente he cancelado las cuotas del crédito del cual se firmó el pagaré, por lo que no tengo porqué acercarme a escuchar las solicitudes del banco, si me encuentro al día.
- 6. FRENTE AL SEXTO:** No es cierto que deba ser ejecutado por parte del despacho, puesto que reitero que me encuentro al día con la obligación, por lo cual no habría razón o motivo para interponer la presente demanda, que además es temeraria por parte de la parte demandante, tal y como lo refiere el art. 79 del Código General del Proceso en su primer numeral, puesto que varios de los hechos aquí expuestos carecen de veracidad.
- 7. FRENTE AL SÉPTIMO:** No es cierto, debido a que, si bien ese es el valor total del pagaré que se suscribió, he pagado cómo se demostrará en el presente escrito de contestación de demanda, el cumplimiento de mi obligación de tracto sucesivo frente a las cuotas pactadas con la microfinanciera, por otra parte, no es posible cobrar intereses moratorios, toda vez que los mismos han sido pagados.
- 8. FRENTE AL OCTAVO:** No me consta.
- 9. FRENTE AL NOVENO:** No me consta.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**1. FRENTE A LA PRIMERA ME OPONGO TOTALMENTE**, puesto que, a pesar de que si se suscribió el pagaré número 352-12973751, el cual se creó en razón de respaldar la obligación contraída en un contrato de crédito simple número 35210128569615 del 23 de diciembre de 2019, no es viable ni tampoco aceptable que se deba pagar la obligación total porque, por un lado, como se demostrará en la presente contestación, he estado al día con las cuotas mensuales que debo cancelar, aportado mes a mes los recibos por concepto de pago de cuota y por otro lado, no es posible que se cobre la totalidad del monto del pagaré, sabiendo y conociendo que si se han hecho pagos y aportes a dicha obligación. Incluso frente a dicha obligación se formulará

la respectiva excepción del pago parcial de la obligación, toda vez que no adeudo dicha cantidad a la fecha.

**2. FRENTE A LA SEGUNDA ME OPONGO TOTALMENTE**, no es posible cobrar los intereses moratorios que la parte demandante alega toda vez que como se demostrará en los argumentos de la contestación de la demanda y como se aportará en las pruebas necesarias, no tienen lugar a cobrar intereses moratorios debido a que siempre y constantemente se ha acatado y cumplido la obligación principal del pago y por tanto mes a mes sea entregado lo que se había pactado y lo que correspondía, dejando sin posibilidad alguna la oportunidad de cobrar intereses moratorios porque no se ha incurrido en mora.

**3. FRENTE A LA TERCERA ME OPONGO TOTALMENTE**, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Esta excepción propuesta es viable bajo lo dispuesto en el código civil y en el código general del proceso frente a lo que demanda **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** en el presente proceso esto en razón a los siguientes aspectos:

1. En el año 2019 suscribí un contrato de apertura de crédito simple número 35210128569615 con el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**, en este orden de ideas, el banco me aprobó la suma de DIEZ **MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.199.800)** y de igual forma esta obligación quedó pactada en documento que se aportarán es respectivamente.
2. A partir de ese momento comencé a pagar las cuotas mes a mes, donde según lo acordado en el plan de pago con el banco, las cuotas superan el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, aunque existen unas pequeñas variaciones en el monto, sin embargo, dichos valores los he cancelado periódicamente incluso durante todo este año 2021 y de los cuales tengo los soportes o los respectivos comprobantes de pago.
- 3.
4. De las cuotas que he cancelado, los valores ascienden aproximadamente a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$5.791.000)** que he cancelado al crédito número 35210128569615, por lo tanto, la excepción contenida es posible desarrollarla, porque si bien no he pagado la totalidad del crédito si he realizado pagos parciales lo cual contempla qué según el código civil, el pago es un modo de extinguir las obligaciones cuándo es de forma total pero en caso de que sea de forma parcial el pago debe entenderse cómo la reducción o la mitigación de lo que sea adeudado.
5. De estas consignaciones existen soportes realizados en la ventanilla del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** ubicado en Mocoa - Putumayo, incluso he radicado un derecho de petición con el fin de que se me proteja mi derecho a la información y mi Hábeas Data financiero, para precisamente tener los soportes que acrediten mi pago parcial a la obligación.
6. En agosto me cobraron algo judicial, solicite información pero nunca me dieron respuesta a falta de soportes de pago y de la negativa del banco a entregar la información a la que tengo derecho, para poder corroborar, por un lado la obligación que tengo, y por otro lado, tener los soportes de pagos o aportes que se hicieron a dicha obligación, me bien la necesidad de realizar una declaración extra judicial para que sirva como medio de prueba y qué constante entre otros hechos y situación, de mi pago parcial de la obligación contenida en un pagaré a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**.
7. Respecto al pago, el Código Civil establece que, como forma de extinguir las obligaciones se encuentra la solución o pago efectivo, contenido en el artículo 1625, así mismo, el siguiente artículo, el 1626, manifiesta que el pago efectivo se da para con lo que se debe, aspecto que se ha realizado de forma parcial, pues como se mencionó anteriormente, se ha cancelado la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$5.791.000)**, lo que deja claridad que si se ha realizado pagos como tal y que no es posible que se cobre la totalidad de la obligación cuando ya se ha efectuado el pago de la misma, en forma

parcial.

8. De igual manera, conforme al tenor del artículo 1634 del Código Civil, referente a la persona quien se le paga, el artículo establece que se debe pagar al mismo acreedor, aspecto que se cumple en este caso porque los pagos realizados fueron al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**, el mismo con quien se realizó el contrato y a favor de quien se suscribió el pagaré, por tal motivo, es válido cualquier pago que se le realizó, aspecto que el banco no está teniendo en cuenta.
9. El código de comercio, dentro de la regulación normativa que tiene dispuesta para los títulos valores, manifiesta que el artículo 624, el derecho sobre el título valor, aquí expresa que si el título es pagado deberá ser entregado a quién lo pague salvo que sea parcial o que solo sea de los derechos accesorios, en este sentido, se estipula la obligación que el tenedor de consignar el pago parcial del título, y que en caso de que el pago parcial, en el título conserva su eficacia en la parte no pagada, es decir, que se puede aportar o abonar a la suma total del título valor, que está debe ser consignada por obligación en este caso, por parte del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** y que si bien puede conservarlo, la eficacia se dará sobre el excedente o sobre la parte no pagada, aspecto que no se tiene en cuenta por parte del BANCO a la hora de instaurar la demanda, porque por un lado, ni siquiera ha entregado soportes de los pagos o abonos a la obligación y por otro lado, está manifestando que se debe la totalidad de la obligación contenida en el pagaré, aspecto que contraria la verdad de lo que ha sucedido, situaciones temerarias que solicitó su despacho tenga muy en cuenta.
10. También es menester citar el Código General de Proceso en su Artículo 442, referente a las excepciones que se pueden formular en el proceso ejecutivo, aquí se distinguen dos aspectos importantes, el primero es que se podrán hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en este orden de ideas, este punto se cumple porque se encuentran todo el término legal establecido para poder realizar este escrito, por otro lado, respecto a la calidad o al tipo de excepción que se puede consignar, la demanda que se presentó no consta de una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción, por lo que no hay restricción alguna en las excepciones que se pueden plantear en el numeral 2 de dicho artículo, entonces, esto permite plantear un número mayor de excepciones, entre las que se encuentran la excepción de mérito por el pago parcial de la obligación, que es la que se está efectuando en este momento.
11. Finalmente, el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** tiene pleno conocimiento de los abonos o de los pagos parciales que realice para mi obligación financiera y que igual forma Ellos están en la obligación de tener todos aquellos soportes o documentos que acrediten esta situación pues hace parte de sus obligaciones como entidad financiera y en protección del denominado Hábeas Data financiero por tal motivo también en el presente escrito se solicitará que se oficie para que la entidad encargada aporte los respectivos comprobantes que acrediten finalmente la excepción del pago parcial de la obligación.

## 2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Es procedente la excepción propuesta bajo los términos del Código Civil Colombiano, pues es posible que la obligación crediticia por la cual **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** me demanda en el presente proceso, conlleva un cobro que no se debe y que aun así se está ejecutando, esto se expone en los siguientes términos

1. Debido a que con anterioridad en manifestado qué he consignado o aportado en múltiples ocasiones la obligación crediticia con el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**, me permito manifestar que, primera medida, en el año 2021 entre todas las cuotas pagadas he cancelado la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$5.791.000)**
2. De igual forma, en el mes de septiembre y octubre cobro de honorarios, de los cuales no se conozco su naturaleza y razón de cobro. Siendo este un concepto arbitrario cobrado por parte de la entidad financiera.
3. Que igual forma, según lo establecido en el Código Civil en el artículo 2313, se establece que, si el que por error haya hecho un pago y prueba que no lo debía como tal, tiene derecho para repetir lo pagado, en este sentido, se establecen una serie de situaciones

referidas al pago de lo no debido, cómo una situación dónde una persona por error cancela una suma de dinero ocupada en alguna otra forma algo que no le corresponde.

4. En este orden de ideas, el **BANCO** está cobrando una suma de dinero, que por un lado desconoce lo que he cancelado parcialmente y, por otro lado, inclusive, conlleva a la figura del cobro de lo no debido, en tanto no es posible que yo deba o tenga la obligación de pagar la totalidad que ellos manifiestan, sabiendo y teniendo conocimiento que realice aportes y que estos deben y que el banco debe contar con los soportes de estos
5. Sí llegase a pagar la suma de dinero que me están cobrando en el proceso ejecutivo, tendría el derecho a repetir o a cobrar lo que he pagado, pues sí bien es cierto que tengo una obligación con el banco no es por la totalidad con la que ellos han iniciado el proceso.
6. Incluso, el código civil artículo 2319 habla sobre el recibimiento del pago por parte de una persona que actúa de buena fe, sin embargo, este no parece ser el caso, debido a que el BANCO a sabiendas de que yo he aportado o pagado parcialmente mi obligación, me está cobrando la totalidad, pretende recibir una suma de dinero que no debo, aún, aunque la entidad financiera tiene el conocimiento sobre dichos montos cancelados, pero que no me ha dado los soportes correspondientes.
7. Por otra parte, la obligación financiera estuvo pactada inicialmente a 36 cuotas y de manera arbitraria el **BANCO** ha incrementado las cuotas a 55, hecho temerario, que en ningún momento he aceptado y genera perjuicios en mi contra al tener que pagar sumas de dinero no debidas, que no están estipuladas en el contrato de mutuo inicial

### **3. EXCEPCIÓN COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y SOLICITUD DE SANCIÓN.**

Sancción- artículo 72 ley 45 de 1990, cuando se cobren intereses que pasen los establecidos por la ley o entidad monetaria, el acreedor perderá los intereses remuneratorios, moratorios y aumentados en un monto igual. el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas canceladas por concepto de los intereses respectivos más una suma igual al exceso como sanción

Para el presente caso, la excepción es viable toda vez que como se probará en las presentes, el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, durante el inicio de la obligación y hasta el momento, ha cobrado de manera excesiva los intereses que se traducen en la sanción que estipula el Código de Comercio y demás normatividad aplicable.

Siendo así, en el acervo probatorio se indicará como desde enero de 2021 hasta octubre de 2021, la entidad financiera solamente me ha cobrado intereses en los diferentes pagos que he realizado y no ha abonado ningún porcentaje del dinero al capital.

Incluso es menester comentar que en el plan de pagos la tasa de interés pactada es del 43.2% anual. Sin embargo, se ha cobrado en los meses citados un promedio de 500.000 a 530.000 mil, que solo han sido abono a intereses, y nunca a capital, aspecto que ha inobservado los planes de pago. De igual manera hay que tener en cuenta que al dividir el 43.2% entre los doce meses del año daría un cobro aproximado por intereses del 3.6%.

Para el caso en concreto al haber solicitado \$10.199.800 el 3.6% sería: \$367.192 pesos, y al haberse realizado pagos de más de \$500.000 estamos en un campo de cobro excesivo de interés.

Por otra parte, según el plan de pagos que se acompaña se supone que mes a mes el banco iría disminuyendo el valor de interés cobrado y aumentando el valor de capital pagado, hecho que no se evidencia en los comprobantes de pago adjuntos.

Por lo anterior, se solicita declare probada esta excepción y se aplique las respectivas sanciones estipuladas en el Código de Comercio y normatividad aplicable, y ruego a la judicatura compulsar

copias a la Superintendencia Financiera de Colombia para que investigue los hechos anteriormente esgrimidos.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía de CLAUDIO DANILO ORTEGA GUERRERO.
- Contrato de apertura de crédito simple número 35210128569615
- Plan de pagos suministrado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** del crédito 35210128569615 donde se evidencia la modalidad de pago, el número de cuotas y los valores a pagar
- Derechos de petición enviados al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** para tener información sobre el crédito 35210128569615 debido a la falta de claridad en el manejo del banco en mi crédito y en los montos de dinero que he cancelado.
- Formato de aceptación de periodo de gracia y disminución de cuota suscrito con el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** para la obligación 35210128569615
- Recibos mensuales de los pagos realizados como abono del crédito 35210128569615 desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2021 (en el cual se probará que BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A solamente ha cobrado intereses, sin atender el plan de pagos pactado) y configurándose una usura.
- Requerimientos de pago por parte de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA SA**, desde el mes de febrero a septiembre de 2021.

#### TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez citar a las siguientes personas, con el propósito que den claridad de los hechos de la presente contestación de la demanda:

NICOLAS ORTEGA SANTAMARIA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1004232488 hijo del demandado, y que dará cuenta de las situaciones socio-económicas de la familia, y demás situaciones propias producidas por la pandemia. Podrá ser citada en:

Dirección: Vereda Villa Nueva- Mocoa Putumayo

Celular: 3104645371

Correo electrónico: [nicolassantamaria0626@gmail.com](mailto:nicolassantamaria0626@gmail.com)

CLAUDIA ELENA SANTAMARIA HERRERA, mayor de edad, identificada con C.C. No.69005363, esposa del demandado, y que dará cuenta igualmente de las situaciones socio-económicas de la familia y demás aspectos objeto del presente proceso, podrá ser citado en:

Dirección: Vereda Villa Nueva- Mocoa Putumayo

Abonado celular: 3216182344

Correo electrónico: no cuenta con correo.

### SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO

Señor juez bajo sus facultades como administrador de justicia, solicitó con el fin de probar las excepciones del **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, lo siguiente:

1. Oficiar al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, que, de informe preciso, claro y detallado acerca de los abonos realizados a la obligación crediticia de la cual me demanda, como también el número de cuotas, los valores de cada una, el concepto de pago mes a mes.
2. Oficiar a que me entregue los comprobantes, soportes, evidencias o cualquier otro documento que posee el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** que sirva para acreditar y demostrar, a dónde iban y a qué concepto se entienden las sumas de dinero que pago mes a mes y que corrobora el pago puntual de mi obligación.
3. Oficiar a la precitada entidad financiera para que dé informe sobre las razones por las cuales cambió la modalidad de crédito pactada de 36 cuotas a 55 cuotas
4. Lo anterior con el objeto de probar las excepciones y que se encuentren las pruebas en poder de la parte demandante.

#### **ANEXOS**

- Documentos referidos en el acápite de pruebas

#### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones electrónicas en los siguientes:

[nicolasantamaria0626@gmail.com](mailto:nicolasantamaria0626@gmail.com) - [cladan.ortega0606@gmail.com](mailto:cladan.ortega0606@gmail.com) - [academywork10@gmail.com](mailto:academywork10@gmail.com)

Celular: 3148010457- 3216182344

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor juez,



---

**CLAUDIO DANILO ORTEGA GUERRERO**

C.C No. 12.973.751 de Pasto- Nariño